

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante : ARNOLDO ANTONIO ARRIETA BASTOS C.C. 72.145.087  
Demandado : ALFONSO RAFAEL MACEA MERCADO C.C. 1.065.571.072  
Radicado : 20-001-41-89-001-2016-00791-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2022

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos que devenga el demandado ALFONSO RAFAEL MACEA MERCADO identificado con C.C. 1.065.571.072, como AGENTE ACTIVO EN SERVICIO DE LA POLICIA NACIONAL.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2000 de fecha 12 de julio del 2016.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ALFONSO RAFAEL MACEA MERCADO identificado con C.C. 1.065.571.072, en las cuentas de ahorro y corriente, CDTS, de las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2656 de fecha 06 de septiembre del 2016.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

CUARTO: Ordénese el desglose y entrega del documento que sirvió de base en la demanda a la parte demandada, dejando la constancia del caso.

QUINTO: Sin condena en costas.

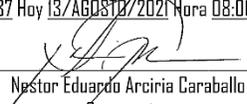
SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO DE BOGOTA  
Demandado : ENRIQUE LOPEZ LOZANO  
Radicación : 20001-41-89-001-2016-01535 -00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

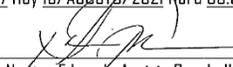
AUTO No. 2074

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.50 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO DE BOGOTA  
Demandado : ALEJANDRA MARIA MANOTAS QUIROZ  
Radicación : 20001-41-89-001-2016-01640 -00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 2075

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.39 vto. Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

Valledupar doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: LEONARDO VENERA CRUZ  
Demandado: DISNEY DIBETH VELASCO SOTO  
Radicado: 20-001-41-89-001-2016-01655-00.  
Asunto: Se remplaza Curador- Ad Litem.

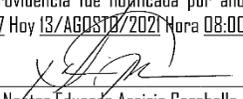
Auto N° 2042

En atención a que el Curador Ad-Litem designado mediante auto de fecha 22 de octubre de 2018, no concurrió a notificarse, este Despacho procede a relevarlo; en consecuencia, nombra en su reemplazo, para que actúe en representación del demandado DISNEY DIBETH VELASCO SOTO, al doctor JUAN JAIME CERCHIARIO IGUARAN.<sup>1</sup>

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP)."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario

<sup>1</sup> Datos del Curador Ad Litem  
Nombre: JUAN JAIME CERCHIARIO IGUARAN  
Correo: jjcerchiaro@hotmail.com.  
Teléfono: 3006545044-3168254009

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

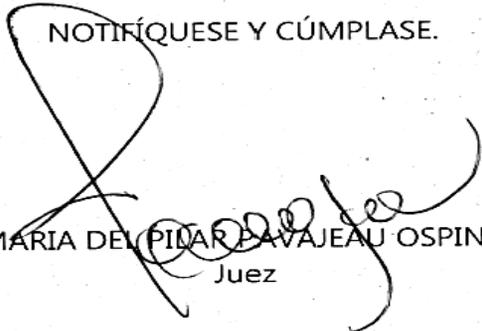
Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA  
"FINANCIERA COMULTRASAN"  
Demandado : YESENIA ANDREA QUINCHIA MARÍN  
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00021 -00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 2030

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.33 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

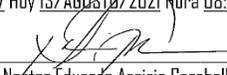
Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA  
"FINANCIERA COMULTRASAN"  
Demandado : YUDIS MERCEDES VARGAS ZULETA  
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00029 -00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 2032

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.32 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : FINANCIA YA S.A.S.  
Demandado : BRAYAN JASSIR LOPEZ ORTIZ  
IRIS CONSUELO ORTIZ MACHADO  
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00134 -00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 2020

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.49 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.  
Néstor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA  
"FINANCIERA COMULTRASAN"  
Demandado : JOSE ALFREDO MORENO GUILLEN  
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00212 -00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 2073

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.35 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Néstor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : EDWIN FABIAN CASSIANI AVILA  
Demandado : BEATRIZ ELENA FRANCO MORALES  
Radicación : 20001-40-03-005-2017-00257 -00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 2040

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.26 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.  
Demandado : CARLOS ALBERTO MORALES FUENTES  
Radicación : 20001-40-03-008-2017-00396 -00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 2021

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.26 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciniegua Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : CARCO SEVE S.A.S.  
Demandado : MARIA ANGELICA ATENCIO VELASQUEZ  
NASSER JESUS CASTRO MARTINEZ  
LIBETH MARIA MARTINEZ  
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00491 -00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito – reconoce personería.

AUTO No. 2023

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.32 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

Por otro lado, teniendo en cuenta la sustitución de poder presentada (fl. 31 Cuad. Ppal.) por el Doctora MARIANELLA RANGEL LINDARTE, se accede a la misma y se le reconoce la personería al doctor ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL identificada con cedula de ciudadanía No. 77.193.048 y tarjeta profesional No. 154.360 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante CARCO SEVE S.A.S., con fundamento lo establecido en el artículo 75 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.  
Néstor Eduardo Arciniegas Caraballo  
Secretario

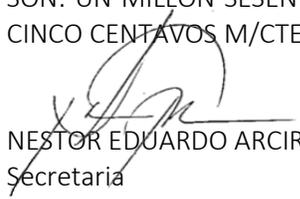
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada MODESTA MARITZA MENDOZA CUADRO, a favor de la parte demandante FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	1.047.240,55
Citación Personal-----	\$	8.600,00
Notificación por aviso-----	\$	8.600,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	1.064.440,55

SON: UN MILLON SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.064.440,55).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

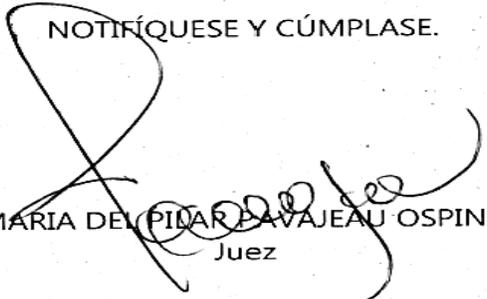
Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : MODESTA MARITZA MENDOZA CUADRO.  
Demandado : FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y  
DEMÁS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.  
Radicación : 20001-40-03-005-2017-00498-00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 2087

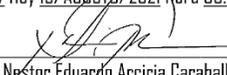
Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de UN MILLON SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.064.440,55).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA DEL PILAR LAVAJEAN OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
 CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
 j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Valledupar – Cesar

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
 Demandante: FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS  
 SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.  
 Demandados: MODESTA MARITZA MENDOZA CUADRO.  
 Radicado: 20-001-40-03-005-2017-00498-00.  
 Asunto: Se modifica liquidación del crédito.

AUTO No. 2086

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica HASTA EL DIA 31 DE JULIO DE 2020, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en escrito obrante a folio 43 del cuaderno principal, toda vez que, se está realizando un cobro de intereses de plazo no ordenados en el mandamiento de pago (fl. 17 Cuad. Ppal.). Asi mismo, se está realizando un cobro excesivo de los intereses moratorios, e incluyendo unos costos judiciales y agencias en derecho no correspondiente al crédito. Por lo anterior, la liquidación queda de la siguiente manera:

Intereses moratorios. 01/11/2016 al 31/06/2020:

Capital	Periodo	trimestre	tasa interés	Intereses
\$ 19.323.845,00	60	Oct.-Dic./16	0,3299	\$ 1.062.489,41
\$ 19.323.845,00	90	Ene.-Mar/17	0,3151	\$ 1.522.235,89
\$ 19.323.845,00	90	Abril-Jun/17	0,3150	\$ 1.521.752,79
\$ 19.323.845,00	90	Jul.-Sept./17	0,3097	\$ 1.496.148,70
\$ 19.323.845,00	30	Oct./17	0,2973	\$ 478.748,26
\$ 19.323.845,00	30	Nov./17	0,2944	\$ 474.078,33
\$ 19.323.845,00	30	Dic./17	0,2916	\$ 469.569,43
\$ 19.323.845,00	30	Ene./18	0,2904	\$ 467.637,05
\$ 19.323.845,00	30	Feb./18	0,2952	\$ 475.366,59
\$ 19.323.845,00	30	mar-18	0,2902	\$ 467.314,98
\$ 19.323.845,00	30	abril./18	0,2872	\$ 462.484,02
\$ 19.323.845,00	30	may-18	0,2866	\$ 461.517,83
\$ 19.323.845,00	30	jun./18	0,2842	\$ 457.653,06
\$ 19.323.845,00	30	jul./18	0,2805	\$ 451.694,88
\$ 19.323.845,00	30	agos./18	0,2791	\$ 449.440,43
\$ 19.323.845,00	30	sep./18	0,2772	\$ 446.380,82
\$ 19.323.845,00	30	oct./18	0,2745	\$ 442.032,95
\$ 19.323.845,00	30	nov./18	0,2724	\$ 438.651,28
\$ 19.323.845,00	30	Dic./18	0,271	\$ 436.396,83
\$ 19.323.845,00	30	Ene./19	0,2674	\$ 430.599,68
\$ 19.323.845,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 443.643,27
\$ 19.323.845,00	30	mar-19	0,2706	\$ 435.752,70
\$ 19.323.845,00	30	abril./19	0,2698	\$ 434.464,45
\$ 19.323.845,00	30	may-19	0,2701	\$ 434.947,54
\$ 19.323.845,00	30	jun./19	0,2695	\$ 433.981,35
\$ 19.323.845,00	30	jul./19	0,2692	\$ 433.498,26
\$ 19.323.845,00	30	agos./19	0,2698	\$ 434.464,45
\$ 19.323.845,00	30	sep./19	0,2698	\$ 434.464,45
\$ 19.323.845,00	30	oct./19	0,2665	\$ 429.150,39
\$ 19.323.845,00	30	nov./19	0,2655	\$ 427.540,07
\$ 19.323.845,00	30	Dic./19	0,2637	\$ 424.641,49
\$ 19.323.845,00	30	Ene./20	0,2616	\$ 421.259,82
\$ 19.323.845,00	30	Feb./20	0,2859	\$ 460.390,61

REPÚBLICA DE COLOMBIA



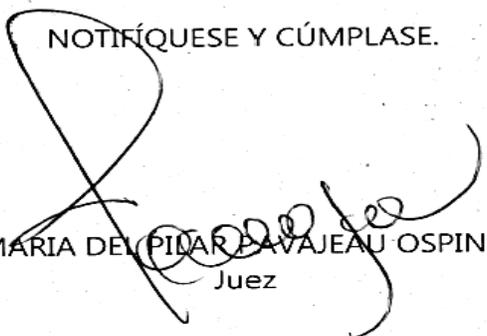
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

\$ 19.323.845,00	30 mar-20	0,2843	\$ 457.814,09
\$ 19.323.845,00	30 abril./20	0,2804	\$ 451.533,84
\$ 19.323.845,00	30 may-20	0,2729	\$ 439.456,44
\$ 19.323.845,00	30 jun./20	0,2718	\$ 437.685,09
\$ 19.323.845,00	30 jul./20	0,2718	\$ 437.685,09
Total Intereses			<u>20.784.566,65</u>

TOTAL CAPITAL + INTERESES: ..... \$ 40.108.411,65

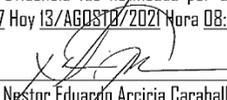
Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (40.108.411,65), a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PÍLAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : CARCO SEVE S.A.S.  
Demandado : CARLOS ALBERTO ARIZA ROMERO  
ALEXANDRA GONZALEZ PEÑA  
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00500 -00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 2077

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.33 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Demandado : MARCIAL SEGOVIA MENDEZ.  
Radicado : 20001-41-89-001-2017-00524-00.  
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 2028

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la doctora KAROLINA VEGA DAZA<sup>1</sup>, para que represente al demandado MARCIAL SEGOVIA MENDEZ, debidamente emplazado mediante auto de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

<sup>1</sup> Datos del Curador Ad Litem

Nombre: KAROLINA VEGA DAZA  
Dirección: Mz 10 Casa 12 B. Casimiro-Valledupar.  
Teléfono: 3016124798

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA  
"FINANCIERA COMULTRASAN"  
Demandado : JAVIER ALBERTO MEJIA ARAMENDIZ  
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00636 -00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 2076

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.33 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
 CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
 j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Valledupar – Cesar

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
 Demandante: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR “IDECESAR”  
 Demandados: GLORIA PATRICIA ALVARADO NARVAEZ  
 Radicado: 20-001-41-89-001-2017-00940-00.  
 Asunto: Se modifica liquidación del crédito.

AUTO No. 2039

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica HASTA EL DIA 16 DE AGOSTO DE 2019, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en escrito obrante a folio 48-50 del cuaderno principal, toda vez que, se están liquidando un capital no ordenado en el mandamiento de pago (folio 30 Cuad. Ppal.) y un interés moratorio por encima de la tasa máxima legal autorizada, así mismo, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital..... \$500.000,00

Intereses moratorios. 30/04/2014 al 16/08/2019:

Capital	Periodo	Trimestre	Tasa de interés	Intereses
\$ 500.000,00	60	Abril-Jun/14	0,2945	\$ 24.541,67
\$ 500.000,00	90	Jul.-Sept./14	0,2900	\$ 36.250,00
\$ 500.000,00	90	Oct.-Dic./14	0,2876	\$ 35.950,00
\$ 500.000,00	90	Ene.-Mar/15	0,2882	\$ 36.025,00
\$ 500.000,00	90	Abril-Jun/15	0,2906	\$ 36.325,00
\$ 500.000,00	90	Jul.-Sept./15	0,2889	\$ 36.112,50
\$ 500.000,00	90	Oct.-Dic./15	0,2900	\$ 36.250,00
\$ 500.000,00	90	Ene.-Mar/16	0,2952	\$ 36.900,00
\$ 500.000,00	90	Abril-Jun/16	0,3081	\$ 38.512,50
\$ 500.000,00	90	Jul.-Sept./16	0,3201	\$ 40.012,50
\$ 500.000,00	90	Oct.-Dic./16	0,3299	\$ 41.237,50
\$ 500.000,00	90	Ene.-Mar/17	0,3151	\$ 39.387,50
\$ 500.000,00	90	Abril-Jun/17	0,3150	\$ 39.375,00
\$ 500.000,00	90	Jul.-Sept./17	0,3097	\$ 38.712,50
\$ 500.000,00	30	Oct./17	0,2973	\$ 12.387,50
\$ 500.000,00	30	Nov./17	0,2944	\$ 12.266,67
\$ 500.000,00	30	Dic./17	0,2916	\$ 12.150,00
\$ 500.000,00	30	Ene./18	0,2904	\$ 12.100,00
\$ 500.000,00	30	Feb./18	0,2952	\$ 12.300,00
\$ 500.000,00	30	mar-18	0,2902	\$ 12.091,67
\$ 500.000,00	30	abril./18	0,2872	\$ 11.966,67
\$ 500.000,00	30	may-18	0,2866	\$ 11.941,67
\$ 500.000,00	30	jun./18	0,2842	\$ 11.841,67
\$ 500.000,00	30	jul./18	0,2805	\$ 11.687,50
\$ 500.000,00	30	agos./18	0,2791	\$ 11.629,17
\$ 500.000,00	30	sep./18	0,2772	\$ 11.550,00
\$ 500.000,00	30	oct./18	0,2745	\$ 11.437,50
\$ 500.000,00	30	nov./18	0,2724	\$ 11.350,00
\$ 500.000,00	30	Dic./18	0,271	\$ 11.291,67

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

\$ 500.000,00	30	Ene./19	0,2674	\$ 11.141,67
\$ 500.000,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 11.479,17
\$ 500.000,00	30	mar-19	0,2706	\$ 11.275,00
\$ 500.000,00	30	abril./19	0,2698	\$ 11.241,67
\$ 500.000,00	30	may-19	0,2701	\$ 11.254,17
\$ 500.000,00	30	jun./19	0,2695	\$ 11.229,17
\$ 500.000,00	30	jul./19	0,2692	\$ 11.216,67
\$ 500.000,00	16	agos./19	0,2698	\$ 5.995,56
				\$ 778.416,39

TOTAL CAPITAL + INTERESES:..... \$ 1.278.416

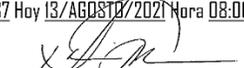
Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (1.278.416), a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduapdo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : TODOMOTOS OS S.A.S NIT. 830506893-5  
DEMANDADO : JOSE MARIA ROJAS ESCORCIA C.C. 5.138.301  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 00961 00  
ASUNTO : Se decreta desistimiento tácito

Auto No. 2043

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite, debe cumplir con una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso o cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza, Pero también es la consecuencia de permanecer inactivo en secretaría, el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, en primera o única instancia, durante el plazo de un (1) año, si no cuenta con sentencia ejecutoriada, pues de lo contrario, conforme al literal c) de la disposición, el plazo es de dos (2) años.

Ahora bien la segunda eventualidad descrita en el párrafo precedente es la consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, la cual demanda para su operatividad que el proceso o actuación de cualquier naturaleza en primera o única instancia, en cualquiera de sus etapas, permanezcan inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ocurrido lo anterior, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Según el literal b) del artículo 317 “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Así las cosas, el numeral segundo será el aplicable, a condición, sine qua non, que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en secretaría por lo menos durante un año –o dos según tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución-, sin actividad o gestión. En este evento, dispone la norma, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

No obstante, lo anterior, obsérvese que a las partes el legislador les dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en la norma, posibilidad contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que prescribe: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” La norma no repara en la clase de actuación o petición. Empero, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica y no la utilizó, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente

Ahora bien, dentro del asunto sub examine, el 22 de noviembre de 2017 es la fecha de la última actuación – se libró mandamiento de pago y se decretó medidas cautelares- y si bien la parte ejecutante, en principio, tenía la virtud de interrumpir los términos del desistimiento tácito, mediante una petición de cualquier naturaleza, no lo hizo; por lo tanto, la consecuencia, dada la claridad de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., es decretar el desistimiento, pues el proceso duró inactivo más de dos años después de la última actuación.

Así las cosas, el Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, dejará sin efectos la demanda y dará por terminado el proceso.

En ese orden, como nada obsta para decretar el desistimiento tácito, a ello se procederá.

Por lo expuesto, se;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

CUARTO. - Sin costas

QUINTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

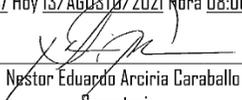
SEXTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduarado Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: HUBER HERNANDEZ TORRES  
DEMANDADO : WILDER ZULETA HERNANDEZ  
EDWIN FIGUEROA JOIRO  
RADICADO : 200001-41-89-001-2017-00975-00  
ASUNTO : SENTENCIA

Procede el Despacho, a dictar sentencia dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que el demandado EDWIN FIGUEROA JOIRO y el demandante HUBER HERNANDEZ TORRES no asistió a la audiencia pública previamente señalada y notificada a las partes, se suspendió con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 372 Nra. 3 del C.G.P.

#### I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial de HUBER HERNANDEZ TORRES, instauró demanda ejecutiva singular contra WILDER HERNANDEZ TORRES y EDWIN FIGUEROA JOIRO, para que se librara a su favor y contra éstos, mandamiento de pago por la suma de Seis Millones de Pesos (\$6.000.000), más los intereses moratorios, por concepto de la obligación lo constituye un título valor- letra de cambio- de fecha 15 de febrero de 2016.

#### II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculado el demandado WILDER MARTIN ZULETA HERNANDEZ al proceso, mediante notificación personal el día 25 de septiembre de 2018 –fls 29-, quien contesto la demanda a través de apoderado judicial, formulando las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, PAGO DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURIDICO SUBYASENTE, MALA FE DEL EJECUTANTE AUSENCIA DE CARTA DE INSTRUCCION, TACHA DESCONOCIMIETNO DEL CONTENIDO DEL TITULO VALOR Y GENERICA, manifiesta que nunca acepto letra de cambio por valor de \$6.000.000, el único negocio que ha tenido es por la suma de \$10.000.000, y fue cancelada en su totalidad en las instalaciones del sindicato SINTRADRUMMOND CODAZZI EL DIA 12 DE JUNIO DE 2016. Aduce que en la actualidad no tiene ninguna obligación con el demandante, que carece de todo fundamento factico y jurídico. Que el demandante actúa de mala fe con un título valor que esta adulterado, aporta un comprobante de egreso por valor de \$12.000.000 por concepto de capital e intereses de la totalidad de la obligación celebrada el 15 de febrero de 2015.

Se observa que el apoderado de la parte demandada manifiesta que no existe obligación alguna de pagar por parte del demandando, que la suma de dinero deprecada, como quiere carece de obligación de consentimiento por parte del señor WILDER MARTIN ZULETA HERNANDEZ, aduce que no tiene ninguna clase de obligación pendiente, por lo que solicita se declare prospera la excepción de pago de la obligación y decrete la terminación del proceso, aporta comprobante de egreso



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

por valor de \$12.000.000, señala queda a paz y salvo con la obligación.(ver folio 36 del cuaderno principal).

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

Problema Jurídico, en este proceso se circunscribe a determinar si se encuentran acreditados los supuestos de hecho que soportan la excepción de, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, PAGO DE LA OBLIGACION , COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURIDICO SUBYASENTE MALA FE DEL EJECUTANTE AUSENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIÓN, TACHA DESCONOCIMIENTO DEL CONTENIDO DEL TITULO VALORY EXCEPCION GENERICA , o si por el contrario el título valor (letra de cambio) base de recaudo permanecen incólumes y en consecuencia se profiere la correspondiente sentencia de seguir adelante la ejecución.

De conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código de General del Proceso, corresponde a las partes probar oportunamente, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que, si la parte que corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.

Las anteriores disposiciones consagran el principio de CARGA DE LA PRUEBA, el cual contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

En concordancia con lo anterior, en materia probatoria tenemos el principio de AUTORRESPONSABILIDAD DE LAS PARTES, el cual nos enseña que, si en el proceso no aparece prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados a su vez, por el contrario, pueden perjudicarlas, recibirán decisión desfavorable; en otras palabras, las partes pueden colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

De otra parte, el artículo 422 del Código de General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

En el mismo sentido, el artículo 430 del mismo estatuto señala que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librándolo mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Tenemos que para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el asunto sub-júdice, el título ejecutivo lo constituye una letra de cambio por valor de \$6.000.000 de fecha 15 de febrero de 2016, de este documento se desprende – en principio - una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados WILDER ZULETA HERNANDEZ y EDWIN FIGUEROA JOIRO.

Por su parte, el demandado WILDER ZULETA HERNANDEZ en su escrito de contestación formuló, la excepciones de “ INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, PAGO DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURIDICO SUBYASENTE MALA FE DEL EJECUTANTE AUSENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIÓN, TACHA DESCONOCIMIENTO DEL CONTENIDO DEL TITULO VALOR Y EXCEPCION GENERICA”, manifiesta que nunca acepto letra de cambio por valor de \$6.000.000, el único negocio que ha tenido es por la suma de \$10.000.000 y fue cancelada en su totalidad en las instalaciones del sindicato SINTRADRUMMOND CODAZZI EL DIA 12 DE JUNIO DE 2016. Aduce que en la actualidad no tiene ninguna obligación con el demandante, carece de todo fundamento factico y jurídico. El demandante actúa de mala fe con un título valor que esta adulterado.

Se observa que el apoderado de la parte demandada manifiesta que no existe obligación alguna de pagar por su parte, la suma de dinero deprecada como quiere que carece de obligación de consentimiento por parte del señor WILDER MARTIN ZULETA HERNANDEZ, aduce que no tiene ninguna clase de obligación pendiente, por lo que solicita se declare prospera la excepción de pago de la obligación y decrete la terminación del proceso, aporta comprobante de egreso por valor de \$12.000.000, señala queda a paz y salvo con la obligación.(ver folio 36 del cuaderno principal).

La primera de las excepciones se fundamenta esencialmente en la inexistencia de la obligación y la segunda es pago total de la obligación reclamada y la tercera de las excepciones es el cobro de lo no debido. Para este Despacho en el sub-exámine se configuró el pago total de la obligación, pues tanto la parte demandante como la parte demandados quien expresan de manera unísono que los demandados WILDER ZULETA HERNANDEZ y EDWIN FIGUEROA JOIRO que tienen una prueba (recibo) el cual señala que el pago del préstamo de fecha 15 de febrero de 2015, donde se constata que están a paz y salvo de la obligación, recibo firmado por parte del doctor HUBER HERNANDEZ TORRES.

De otro lado, sin precisar fecha y el monto de tales pagos, el accionante HUBER HERNANDEZ TORRES, no asistió a la diligencia de audiencia donde se llevaría a cabo el interrogatorio de parte, por su parte en el interrogatorio de parte exhaustivo realizado a WILDER ZULETA HERNANDEZ admitió que a él y a EDWIN FIGUEROA JOIRO el demandante le hizo un préstamo pero que el mismo fue cancelado en su totalidad, y apporto copia del recibo visible a folio19 del cuaderno principal y que mensualmente le pagaban los intereses (aunque de manera intermitente).

En concordancia con lo anterior, el demandado WILDER ZULETA HERNANDEZ señala que si acepta que el día 15 de febrero de 2015 se llevó a cabo un desembolso por parte del demandante a favor de los demandados por la suma de \$10.000.000, y el día 12 de junio de 2016 se hizo un pago por valor de \$12.000.000, tal obligación



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

estaría cubierta en su totalidad con capital en intereses, tal como se puede corroborar con el comprobante de egreso visible a folios 36 del cuaderno principal. En efecto, asumiendo que a partir de la misma fecha de desembolso se devengan intereses moratorios, esto último en gracia de discusión, pues los intereses pactado por las partes, fueron cancelados tal y como reza en dicho comprobante, tal y como lo reconoció el demandado WILDER ZULETA HERNANDEZ, quien señala de manera enfática que le quedaron debido un resto o unos intereses pequeños y el cual fue cancelado por él personalmente ya que en varias oportunidades acudió a su lugar de residencia a cobrarle y fueron cancelados.

Lo anterior le lleva la convicción a este Despacho que con el pago por valor de \$12.000.000 efectuado el día 12 de junio de 2016 de conformidad al recibo obrante a foliatura, más los abonos que mes a mes recibía el señor HUBER HERNANDEZ TORRES, de parte los ejecutados WILDER ZULETA HERNANDEZ y EDWIN FIGUEROA JOIRO, se cubrió la totalidad de la obligación que hoy se cobra, además el hecho de no asistencia del actor a la audiencia previamente señalada y la cual le fue notificada por parte del juzgado y de su apoderado judicial se toma como una conducta displicente la cual no fue justificada en el término otorgado por el artículo 373 numeral 3 inciso 3 y fue dado por el despacho ya que se suspendió la diligencia de audiencia para darle cumplimiento a lo señalado por el artículo señalado anteriormente, tiempo en el cual no justifico su no asistencia. En consecuencia, tal como lo establece el artículo 372 num 4, .la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado tal.

Por lo anterior, se reitera, este Juzgado declarará probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, formulada por la parte demandada, esto por estimar configurado el pago total de la obligación lo cual se corrobora con el recibo de pago visible a folio 36 del cuaderno principal. Por lo que, en virtud de lo expuesto, esta excepción prospera.

Por último, con fundamento en el art. 372 num. 4 del C.G.P. el Despacho tendrá por ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la contestación de la demanda, adicionalmente, de conformidad con el artículo 280 del C.G.P. que nos enseña que el juez siempre deberá calificar, y, de ser el caso, deducir indicios de ella; esta agencia judicial tendrá como indicio contra la parte ejecutada la conducta displicente y de desidia asumida en este asunto, al contestar la demanda y luego desentenderse totalmente del presente proceso, toda vez que no acudió injustificadamente a esta vista pública, adicionalmente, según el art. 372 num. 4 presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

COSTAS. Se condenará en costas a la parte demandada, fijando las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en un 5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, formulada por el demandado WILDER ZULETA HERNANDEZ y por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandante. Por secretaría se tasarán.

QUINTO: Se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, el cinco (5) % del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Néstor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : ALVARO DEL TORO GOMEZ C.C. 12.722.755  
DEMANDADO : LILIA ESTHER NUÑEZ BERRIO C.C. 49.780.133  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 00991 00  
ASUNTO : REQUEMIENTO

AUTO No.2044

El despacho **no accede** a la solicitud presentada por la parte demandante a folio 13, toda vez que nos encontramos frente a un proceso verbal sumario de restitución de inmueble cuyo fin, como su nombre lo indica es la restitución el inmueble dado en arriendo y no en un proceso ejecutivo cuyo el cumplimiento de obligaciones dinerarias por medio de las medidas cautelares.

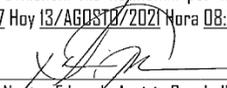
Por otro lado, el Despacho requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciniegas Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : ALFAMEDICAL JE S.A.S.  
Demandado : COLOMBIANA DE MEDICINAS S.A.S  
Radicado : 20001-41-89-001-2017-01054-00.  
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 2041

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la doctora LUZ STELLA MONTILLA COLINA<sup>1</sup>, para que represente al demandado COLOMBIA DE MEDICINAS S.A.S, debidamente emplazados mediante auto de fecha once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciniegua Caraballo  
Secretario

<sup>1</sup> Datos del Curador Ad Litem

Nombre: LUZ STELLA MONTILLA COLINA

Dirección:

Teléfono: 3104045895



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante : BBVA COLOMBIA.  
Demandado : JHONEY CHONA MORA  
Radicado : 20001-41-89-001-2017-01123-00.  
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 2029

**PRIMERO:** Nombrar como Curador Ad Litem a la doctora KEYLA MARGARITA OLIVEROS CANTILLO<sup>1</sup>, para que represente al demandado JHONEY CHONA MORA, debidamente emplazada mediante auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferido dentro del proceso de referencia.

**SEGUNDO:** Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

<sup>1</sup> Datos del Curador Ad Litem

Nombre: KEYLA MARGARITA OLIVEROS CANTILLO  
Correo: kello190621@hotmail.com  
Teléfono: 3216943607

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : HECTOR RAFAEL NAVARRO ESPPARRAGOZA C.C. 1.065.658.900  
DEMANDADO : DOLORES LEONOR RAMIREZ CONRADO C.C. 49.734.910  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 01219 00  
ASUNTO : Se decreta desistimiento tácito

Auto No. 2045

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite, debe cumplir con una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso o cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza, Pero también es la consecuencia de permanecer inactivo en secretaría, el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, en primera o única instancia, durante el plazo de un (1) año, si no cuenta con sentencia ejecutoriada, pues de lo contrario, conforme al literal c) de la disposición, el plazo es de dos (2) años.

Ahora bien, la segunda eventualidad descrita en el párrafo precedente es la consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, la cual demanda para su operatividad que el proceso o actuación de cualquier naturaleza en primera o única instancia, en cualquiera de sus etapas, permanezcan inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ocurrido lo anterior, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Según el literal b) del artículo 317 “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Así las cosas, el numeral segundo será el aplicable, a condición, sine qua non, que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en secretaría por lo menos durante un año –o dos según tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución-, sin actividad o gestión. En este evento, dispone la norma, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

No obstante, lo anterior, obsérvese que a las partes el legislador les dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en la norma, posibilidad contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que prescribe: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” La norma no repara en la clase de actuación o petición. Empero, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica y no la utilizó, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente

Ahora bien, dentro del asunto sub examine, el 23 de abril de 2018 es la fecha de la última actuación y si bien la parte ejecutante, en principio, tenía la virtud de interrumpir los

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

términos del desistimiento tácito, mediante una petición de cualquier naturaleza, no lo hizo; por lo tanto, la consecuencia, dada la claridad de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., es decretar el desistimiento, pues el proceso duró inactivo más de dos años después de la última actuación.

Así las cosas, el Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, dejará sin efectos la demanda y dará por terminado el proceso.

En ese orden, como nada obsta para decretar el desistimiento tácito, a ello se procederá.

Por lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.-

CUARTO. - Sin costas

QUINTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

SEXTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciniegua Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA  
"FINANCIERA COMULTRASAN"  
Demandado : NEIDER RAFAEL CAMPO MENDOZA  
ROBERTO RAFAEL CAMPO MENDOZA  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00802 -00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 2078

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.41 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN  
Demandado : FANNY NAVARRO GONZALEZ  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00804 -00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 2034

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.33 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR

Demandante : CREDITITULOS S.A.S.

Demandados: MANUEL DEL CRISTO PEREZ BERTEZ

MARÍA MARGARITA PEREZ VALENZUELA

Radicación : 20001-41-89-001-2018-00843 -00.

Asunto : Se aprueba liquidación de crédito – ordena entrega de títulos

AUTO No. 2035

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 26 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia. Por secretaria, hágase entrega de los títulos judiciales que llegaren a ser consignados al proceso de referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciniegua Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : CREDITITULOS S.A.S.  
Demandado : MAURICIA MANUELA RODRIGUEZ ARMENTA  
MARTIN ARMANDO MALDONADO RODRIGUEZ  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00845 -00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito – ordena entrega de títulos

AUTO No. 2033

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 33 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia. Por secretaria, hágase entrega de los títulos judiciales que llegaren a ser consignados al proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : CREDITITULOS S.A.S.  
Demandados : LUIS ANGEL CAMARGO MORALES  
LINDERMAN LIÑAN DIAZ  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00853 -00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito – ordena entrega de títulos

AUTO No. 2072

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 30 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia. Por secretaria, hágase entrega de los títulos judiciales que llegaren a ser consignados al proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Néstor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, Doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Ref. : PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
Demandante : ASCENSIO ALVAREZ URBINA  
Demandado : LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C..  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00854 00  
Asunto : Señalando fecha de audiencia

Auto:2082

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se dispone: Surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día Nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso la cual se realizará de manera virtual por la plataforma Lifizice, de conformidad por lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: Decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS: Se decretarán y practicarán las siguientes:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicito la práctica de pruebas.

DOCUMENTALES: Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso folio 4, del escrito demanda.

1. .

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada solicito la práctica de pruebas.

DOCUMENTALES: Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso folio 45, con el escrito contestación de demanda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

1. Se cite a la demandante ASCENCION CARVAJAL DE BARBOSA, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

III. DE OFICIO

1. Se cite a la representante legal de la demandada EQUIDAD SEGUORS GENERALES O.C. doctor CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI o quien haga sus veces, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR CARVAJAL OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA  
"FINANCIERA COMULTRASAN"  
Demandados : INOCENCIA CENIT MARTINEZ ROBLES  
JAIDER CABRERA MARTINEZ  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00889 -00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 2036

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.39 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

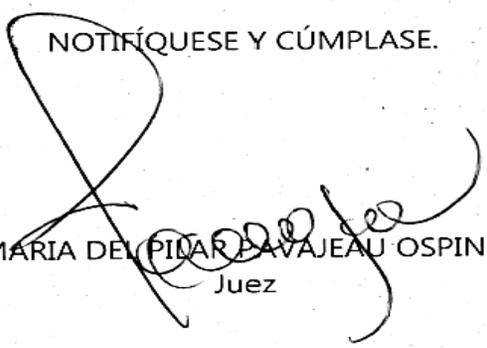
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP NIT. 802007670-6  
DEMANDADO : YONAIDES ISABEL CAMPO RODRIGUEZ C.C. 40.984.300  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00955 00  
ASUNTO : SE ACEPTA RENUNCIA Y SE REQUIERE PARA NOTIFICAR

AUTO N° 2046

Se acepta la renuncia del poder presentada por la doctora LICETH KARINA MINDIOLA CABANA, C.C. 1.065.664.419 como apoderada judicial de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP, dentro del proceso de la referencia.

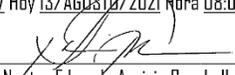
Poe último, el despacho requiere a la parte demandante para que se cumpla con lo carga procesal de notificar a la parte demandada en los términos establecidos en el artículo 291 y 292 de Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arcinia Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : FABIO HERNAN LACOUTIRE C.C. 77.019.358  
DEMANDADOS : EDGAR MIGUEL BELEÑO JIMENEZ C.C. 18.969.365  
RADICACION : 20 001 41 89 001 2018 01017 00  
ASUNTO : Se decreta desistimiento tácito

Auto No. 2047

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite, debe cumplir con una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso o cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza, Pero también es la consecuencia de permanecer inactivo en secretaría, el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, en primera o única instancia, durante el plazo de un (1) año, si no cuenta con sentencia ejecutoriada, pues de lo contrario, conforme al literal c) de la disposición, el plazo es de dos (2) años.

Ahora bien, la segunda eventualidad descrita en el párrafo precedente es la consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, la cual demanda para su operatividad que el proceso o actuación de cualquier naturaleza en primera o única instancia, en cualquiera de sus etapas, permanezcan inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ocurrido lo anterior, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Según el literal b) del artículo 317 “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Así las cosas, el numeral segundo será el aplicable, a condición, sine qua non, que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en secretaría por lo menos durante un año –o dos según tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución-, sin actividad o gestión. En este evento, dispone la norma, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

No obstante, lo anterior, obsérvese que a las partes el legislador les dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en la norma, posibilidad contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que prescribe: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” La norma no repara en la clase de actuación o petición. Empero, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica y no la utilizó, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente

Ahora bien, dentro del asunto sub examine, el 17 de mayo de 2019 es la fecha de la última actuación – se decretó medida cautelar- y si bien la parte ejecutante, en principio, tenía la virtud de interrumpir los términos del desistimiento tácito, mediante una petición de cualquier naturaleza, no lo hizo; por lo tanto, la consecuencia, dada la claridad de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., es decretar el desistimiento, pues el proceso duró inactivo más de dos años después de la última actuación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Así las cosas, el Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, dejará sin efectos la demanda y dará por terminado el proceso.

En ese orden, como nada obsta para decretar el desistimiento tácito, a ello se procederá.

Por lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO.- DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.-

CUARTO.- Sin costas

QUINTO.- NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

SEXTO.- ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Néstor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : BANCOOMEVA S.A NIT. 900.406.150-5  
DEMANDADOS : LUIS EDUARDO MAYA SOLANO C.C. 1.065.581.033  
RADICACION : 20 001 41 89 001 2018 01191 00  
ASUNTO : Se decreta desistimiento tácito

Auto No. 2048

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite, debe cumplir con una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso o cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza. Pero también es la consecuencia de permanecer inactivo en secretaría, el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, en primera o única instancia, durante el plazo de un (1) año, si no cuenta con sentencia ejecutoriada, pues de lo contrario, conforme al literal c) de la disposición, el plazo es de dos (2) años.

Ahora bien la segunda eventualidad descrita en el párrafo precedente es la consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, la cual demanda para su operatividad que el proceso o actuación de cualquier naturaleza en primera o única instancia, en cualquiera de sus etapas, permanezcan inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ocurrido lo anterior, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Según el literal b) del artículo 317 “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Así las cosas, el numeral segundo será el aplicable, a condición, sine qua non, que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en secretaría por lo menos durante un año –o dos según tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución-, sin actividad o gestión. En este evento, dispone la norma, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

No obstante, lo anterior, obsérvese que a las partes el legislador les dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en la norma, posibilidad contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que prescribe: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” La norma no repara en la clase de actuación o petición. Empero, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica y no la utilizó, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente

Ahora bien, dentro del asunto sub examine, el 16 de enero de 2020 es la fecha de la última actuación y si bien la parte ejecutante, en principio, tenía la virtud de interrumpir los términos del desistimiento tácito, mediante una petición de cualquier naturaleza, no lo hizo; por lo tanto, la consecuencia, dada la claridad de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., es decretar el desistimiento, pues el proceso duró inactivo más de dos años después de la última actuación.

Así las cosas, el Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, dejará sin efectos la demanda y dará por terminado el proceso.

En ese orden, como nada obsta para decretar el desistimiento tácito, a ello se procederá.

Por lo expuesto, se;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

CUARTO. - Sin costas

QUINTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

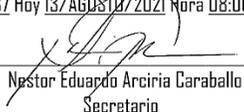
SEXTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : ARNOLDO ANTONIO ARRIETA  
Demandado : ELIECER VANEGAS ARMENTA  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01264 -00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 2071

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.27 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, Doce (12) de agosto del dos mil veinte (2020).

Ref. : PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
Demandante : MARY BERTHA LOPEZ SAURITH  
Demandado : SEGUROS DE VIDA SURAMERICA S.A.  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01365-00  
Asunto : Señalando fecha de audiencia

Auto:2081

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se dispone: Surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso la cual se realizará de manera virtual por la plataforma Lifizice, de conformidad por lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: Decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS: Se decretarán y practicarán las siguientes:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicito la práctica de pruebas.

DOCUMENTALES: Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso folio 7, del escrito demanda.

1. .

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada solicito la práctica de pruebas.

DOCUMENTALES: Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso folio 173, con el escrito contestación de demanda.



1. Se cite a la demandante MARY BERTHA DAZA SAURITH, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

III. DE OFICIO

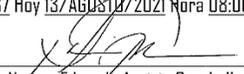
1. Se cite a la representante legal de la demandada SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A. doctora ANDREA SIERRA AMADO o quien haga sus veces, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FLAVIO DE JESUS DUQUE ZULUAGA  
DEMANDADO: JOSE JULIO BARRIGA JIMENEZ  
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 01405 00  
ASUNTO: TRASLADO SOLICITUD DE DESEMBARGO.

AUTO N°. 2085

De la petición de levantamiento de la medida cautelar, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, este Despacho requiere a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, rinda las explicaciones a que haya lugar (art. 600 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: INMOBILIARIA CASAS  
DEMANDADOS: IVONNE LILIANA OSORIO GONZALEZ  
CARMEN ROSA GONZALEZ DE OSORIO  
HERNANDO RAFAEL OSORIO GONZALEZ  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00134 00  
ASUNTO: SE DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA DE SEGUIR ADELANTE LA  
EJECUCION

Auto No. 2049

Observa el Despacho, que, mediante auto del 18 de diciembre de 2020, este Juzgado dispuso seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, no obstante, revisada minuciosamente el proceso de la referencia, se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

Se recuerda que, de vieja data la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos ilegales no atan al Juez<sup>1</sup>, tesis ésta que se sustenta en el argumento de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

Ahora, dentro del escrito allegado por el apoderado de la parte demandada, se observa que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de los ejecutados, presentó unas excepciones previas, sin embargo las mismas no fueron propuestas en la forma indicada en el artículo 442 de C.P.G numeral 3 que señala que *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”* empero atendiendo al principio de contradicción, de defensa y de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, este Despacho adecuara las misma al trámite establecido a la normatividad atendiendo que las mismas fueron presentadas dentro de la oportunidad procesal.

Así las cosas, se ordena que por secretaria de corra traslado a la parte demandante del escrito presentado por la parte demandada IVONNE LILIANA OSORIO GONZALEZ, CARMEN ROSA GONZALEZ DE OSORIO y HERNANDO RAFAEL OSORIO GONZALEZ- fls -95 a101-por el termino de (03) días conforme a lo indicado en el artículo 110 del C.G.P., para que se pronuncie sobre las mismas.

Conforme a lo anterior, esta Judicatura – con fundamento en el art. 132 del C.G.P. - procederá a declarar sin valor ni efecto el proveído que ordenó seguir adelante la ejecución y en su lugar ordenara que por secretaría se corra traslado de las excepciones previas formulada por la parte demandada.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Finalmente, se tendrá al Doctor JOSE GREGORIO ROMERO MAESTRE, C.C. 1.065.580.526 y T.P. 238667, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar sin valor ni efecto el auto adiado 18 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena que por Secretaría se corra traslado a la parte demandante del escrito presentado por la parte demandada IVONNE LILIANA OSORIO GONZALEZ, CARMEN ROSA GONZALEZ DE OSORIO y HERNANDO RAFAEL OSORIO GONZALEZ- fls -95 a101-por el termino de (03) días conforme a lo indicado en el artículo 110 del C.G.P., para que se pronuncie sobre las mismas.

TERCERO: Se tiene al Doctor JOSE GREGORIO ROMERO MAESTRE, C.C. 1.065.580.526 y T.P. 238667, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, Doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Ref. : PROCESO EJECUTIVO  
Demandante : DOLLYS MARIA PEREZ OÑATE  
Demandado : MIGUEL ANGEL OROZCO LABORDE  
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00198 00  
Asunto : Señalando fecha de audiencia

Auto:2083

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se dispone: Surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso la cual se realizará de manera virtual por la plataforma Lifizice, de conformidad por lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: Decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS: Se decretarán y practicarán las siguientes:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicito la práctica de pruebas.

DOCUMENTALES: Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso folio 3, del escrito demanda.

1. Se cite al demandado MIGUEL ANGEL OROZCO LABORDE, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.



II.- DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada solicito la práctica de pruebas.

DOCUMENTALES: Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso folio 16, con el escrito contestación de demanda.

1. Solicito los testimonios de los señores ALEXA PEREZ OÑATE, PAOLA ROXY CERCHAR PEREZ y LUIS MIGUEL ALVARES ANGULO

Es despacho se abstiene de decretar los testimonios de los señores ALEXA PEREZ OÑATE, PAOLA ROXY CERCHAR PEREZ y LUIS MIGUEL ALVARES ANGULO, en atención a que la solicitud no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P. esto es no enunciaron concretamente los hechos objetos de prueba.

2. Se cite a la demandante DOLLYS MARIA APEREZ OÑATE, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.
3. Se cite al demandado MIGUEL ANGEL OROZCO LABORDE, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : CORFIMUJER  
Demandado : ROSA ABIGAIL MARTINEZ AGUILAR  
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00593 -00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 2031

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.20 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8  
DEMANDADO: JOSE MARIA MEJIA DAZA C.C. 84.036.364  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00073 00  
ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO N° 2074

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual señala que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra JOSE MARIA MEJIA DAZA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. NIT. 830001133-7  
DEMANDADO: JOHANNA MILENA CRUZ CHACON C.C. 31.791.821  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00088 00  
ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO N° 2073

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual señala que: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CHEVYPLAN S.A. y en contra JOHANNA MILENA CRUZ CHACON.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciniegas Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A NIT. 890903938-8  
Demandado : WENDYS PATRICIA ROMERO CELEDON C.C. 49.609.155  
Radicado : 20-001-41-89-001-2020-00425-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2079

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada WENDYS PATRICIA ROMERO CELEDON C.C. 49.609.155, en las cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier título, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVICIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA, CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W.
- El embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad de la demandada WENDYS PATRICIA ROMERO CELEDON C.C. 49.609.155, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria N°.080-45920.

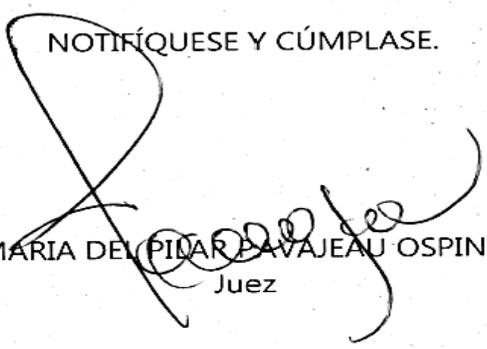
La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1976 de fecha 11 de diciembre del 2020.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAN OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8  
DEMANDADO : ELBER MANUEL HERNANDEZ VEGA C.C. 1.065.565.653  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00634 00  
ASUNTO : Seguir adelante la ejecución

AUTO No. 2075

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra ELBER MANUEL HERNANDEZ VEGA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8  
DEMANDADA : EMILCE MERCEDES SILVERA C.C. 42.489.752  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00636 00  
ASUNTO : Seguir adelante la ejecución

AUTO No. 2076

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra EMILCE MERCEDES SILVERA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: PROMOTORA VALLEYVILLE S.A.S. NIT. 9009336427  
DEMANDADO: HANDS ENRIQUE ALBOR PIMIENTA C.C. 1065657890  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00671 00  
ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO N° 2072

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual señala que: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de PROMOTORA VALLEYVILLE S.A.S. y en contra HANDS ENRIQUE ALBOR PIMIENTA
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arcinía Caraballo  
Secretario



Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE  
DEMANDANTE : JACOB DE JESUS FREILE BRITO C.C. 17.807.192  
DEMANDADOS : EMMANUEL ALEJANDRO AYALA ALFARO C.C. 1.065.651.014  
ADA LUZ ALFARO AGUDELO C.C.49.687.959  
MIGUEL ANTONIO VEGA RINCON C.C. 1.065.635.925  
ALONSO AYALA ENCISO C.C. 77.018.602  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2021 00241 00

AUTO No. 2056

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el Despacho requiere a la parte de demandante para que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 384 numeral 7 inciso segundo del C.G.P. El monto asegurable de la póliza a constituir por el demandante corresponderá al 10% de las pretensiones de la demanda incrementado dicho valor en un 50%.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JAVIER SARAVIA ARANGO C.C. 794321  
DEMANDADO: FABIAN ANDRES VILLAMIZAR BLANCO C.C. 1.065.868.418  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00012 00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No. 2070

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual señala que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.* Y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de JAVIER SARAVIA ARANGO y en contra de FABIAN ANDRES VILLAMIZAR BLANCO
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.
- 6.- 6.- Se acepta la renuncia del poder otorgado al Dr. FRANCISCO SARABIA ACOSTA con C.C. 1.065.816.924 como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JAVIER SARAVIA ARANGO C.C. 794321  
DEMANDADO: JAIME LUIS CUELLO GUZMAN C.C. 1.046.396.755  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00021 00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No. 2071

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual señala que: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” Y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de JAVIER SARAVIA ARANGO y en contra de JAIME LUIS CUELLO GUZMAN.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.
- 6.- 6.- Se acepta la renuncia del poder otorgado al Dr. FRANCISCO SARABIA ACOSTA con C.C. 1.065.816.924 como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR LAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 8600343137  
DEMANDADO: ISELA DE JESUS MAESTRE DIAZ C.C. 1065590889  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00115 00  
ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO N° 2073

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual señala que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra ISELA DE JESUS MAESTRE DIAZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : JAIRO ALBERTO GUTIERREZ C.C. 77.034.116  
DEMANDADO : ANOLDO RAFAEL OLIVEROS ARREDONDO C.C. 12.537.788  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00237-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 2050

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JAIRO ALBERTO GUTIERREZ y en contra de ANOLDO RAFAEL OLIVEROS ARREDONDO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *QUINCE MILLONES DE PESOS M/L* (\$15.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio objeto de demanda.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -21 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor HECTOR ARMANDO CARRILLO GUTIERREZ, C.C. 7.574.748 y T.P. 249.866, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciniegas Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
 CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
 VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
 DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4  
 DEMANDADOS : LINDA ZULEMA SOCARRAS VARGAS C.C. 1.065.612.391  
 SENEN FRANCISCO SOCARRAS FUENTES C.C. 77.009.045  
 RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00239-00.  
 ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.2052

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de LINDA ZULEMA SOCARRAS VARGAS y SENEN FRANCISCO SOCARRAS FUENTES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/L* (\$949.239,41), por concepto de capital vencido e impagado a fecha de la presentación de la demanda, contenido en el pagaré N° 1065612391.

CUOTA No. VENCIDA E IMPAGADA	VALOR EN PESOS	FECHA DE PAGO
45	29.723,46	15/05/2020
46	149.774,30	15/06/2020
47	151.148,71	15/07/2020
48	152.535,73	15/08/2020
49	153.935,49	15/09/2020
50	155.348,08	15/10/2020
51	156.773,64	15/11/2020

- b) Por la suma de *OCHOCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/L* (\$805.713.75), por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación.
- c) Por la suma de *SETENTA Y SIETE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/L*,(\$77.069.18), por concepto de intereses corrientes.
- d) Por la suma de *CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/L* (\$58.435.92), por concepto de intereses moratorios.
- e) Por la suma de *TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVEYA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L* (\$36.494.74), por concepto de seguros cancelados por la parte demandante.
- f) Por las costas que se llegaren a causar.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES, C.C. 8.798.798 y T.P. 143.229, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTA: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.128.535-8  
DEMANDADOS : FERNANDA OCAÑA OLIVEROS C.C 36.710.356  
FRAIDIS DE JESÚS DÍAZ ORTIZ C.C 19.772.248  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00240-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.2054

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S y en contra de FERNANDA OCAÑA OLIVEROS y FRAIDIS DE JESÚS DÍAZ ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$6.197.993), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré Nº 216150202716.
- b) Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$1.600.670), por concepto de los intereses remuneratorios o de plazo desde el 10 de agosto de 2015 hasta 15 de abril de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -16 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de QUINCE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$15.790), por concepto de la póliza de seguro del crédito tomado.
- e) Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.239.598), por concepto de gastos de cobranza, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.
- f) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora MARÍA CLAUDIA NUMA QUINTERO, C.C. 1.091.662.658 y T.P. 239.778, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE  
DEMANDANTE : JACOB DE JESUS FREILE BRITO C.C. 17.807.192  
DEMANDADOS : EMMANUEL ALEJANDRO AYALA ALFARO C.C. 1.065.651.014  
ADA LUZ ALFARO AGUDELO C.C.49.687.959  
MIGUEL ANTONIO VEGA RINCON C.C. 1.065.635.925  
ALONSO AYALA ENCISO C.C. 77.018.602  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2021 00241 00  
ASUNTO : Admite la demanda

AUTO No. 2056

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por JACOB DE JESUS FREYLE BRITO contra EMMANUEL ALEJANDRO AYALA ALFARO, ADA LUZ ALFARO AGUDELO, MIGUEL ANTONIO VEGA RINCON y ALONSO AYALA ENCISO.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Se tiene a la Doctora JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA, identificado con C.C. 49.722.035 y T.P. 171.174, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C. 52.995.785  
DEMANDADOS : BELSY MARIA ROJAS FRAGOZO C.C. 40.801.067  
RAFAEL FRANCISCO SAURITH MORON C.C. 84.101.732  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00242-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.2057

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA y en contra de BELSY MARIA ROJAS FRAGOZO y RAFAEL FRANCISCO SAURITH MORON, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L* (\$3.161.952), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 8 de octubre de 2019.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -9 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora ELIANYS YULIETH ROJAS VILLARREAL, C.C. 1.065.573.073 y T.P. 176.096 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C. 52.995.785  
DEMANDADOS : BELIA VICTORIA HINOJOSA VILLAZON C.C. 49.653.274  
ASTRID SHELGA OSPINO NAVARRO C.C. 39.461.259  
ORLANDO JOSE VILLEGAS HINOJOSA C.C. 1.065.568.935  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00243-00.  
ASUNTO : mandamiento de pago

AUTO No.2059

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificado la parte demandada - ASTRID SHELGA OSPINO NAVARRO y ORLANDO JOSE VILLEGAS HINOJOSA - y si la desconoce o no tiene, debe expresar tal circunstancia.

Finalmente, se tiene al Doctor EDGAR ALONSO BAYONA HERRERA, C.C. No. 77.014.625y T.P. No. 53.948 del C.S. de lo J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827.5  
DEMANDADOS : CRISTIAN CAMILO LEMUS QUINTERO C.C. 1.065.623.172  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00244-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.2061

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO AV VILLAS y en contra de CRISTIAN CAMILO LEMUS QUINTERO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATROMIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/L* (\$7.824.188), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 2115012000023765.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de *VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/L* (\$27.305.315), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 5235773001665858.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, C.C. 27.004.543 y T.P. 85.106, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : LOS ROSALES INVERSIONES S.A.S. NIT. 900694199-9  
DEMANDADOS : MARIA FERNANDA MOSQUERA MACHADO C.C. 49.719.190  
EDISSON SAUCEDO OSPINA C.C. 73.562.343  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00246-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.2063

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LOS ROSALES INVERSIONES S.A.S. y en contra de MARIA FERNANDA MOSQUERA MACHADO y EDISSON SAUCEDO OSPINA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000), por concepto de Canon de arrendamiento del 25 mayo al 25 de junio del año 2020.
- b) Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000), por concepto de Canon de arrendamiento del 25 junio al 25 de julio del año 2020.
- c) Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000), por concepto de Canon de arrendamiento del 25 julio al 25 de agosto del año 2020.
- d) Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000), por concepto de Canon de arrendamiento del 25 agosto al 25 de septiembre del año 2020.
- e) Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000), por concepto de Canon de arrendamiento del 25 septiembre al 25 de octubre del año 2020.
- f) Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000), por concepto de Canon de arrendamiento del 25 octubre al 25 de noviembre del año 2020.
- g) Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000), por concepto de Canon de arrendamiento del 25 noviembre al 25 de diciembre del año 2020.
- h) Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000), por concepto de Canon de arrendamiento del 25 diciembre del 2020 al 25 de enero de 2021.
- i) Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000), por concepto de Canon de arrendamiento del 25 enero al 25 de febrero del año 2021.
- j) Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000), por concepto de Canon de arrendamiento del 25 febrero al 25 de marzo del año 2021.
- k) Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000), por concepto de Canon de arrendamiento del 25 marzo al 25 de abril del año 2021.
- l) Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$ 6.000.000), por concepto del pago de la CLAUSULA PENAL, pactada en el contrato de arrendamiento en la cláusula quinta estipulada por las partes.
- m) Por las costas que se llegaren a causar.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora ANIA SOFIA COBO QUINTERO, C.C. 49.716.477 y T.P 256.040, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : LOS ROSALES INVERSIONES S.A.S. NIT. 900694199-9  
DEMANDADO : GLORIA INES OVIEDO GARCIA C.C. 49.774.959  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00247-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.2065

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LOS ROSALES INVERSIONES S.A.S. y en contra de GLORIA INES OVIEDO GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$1.860.000) por concepto de Canon de arrendamiento del 05 mayo al 05 de junio del año 2020.
- b) Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$1.860.000) por concepto de Canon de arrendamiento del 05 junio al 05 de julio del año 2020.
- c) Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$1.860.000) por concepto de Canon de arrendamiento del 05 julio al 05 de agosto del año 2020.
- d) Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$1.860.000) por concepto de Canon de arrendamiento del 05 agosto al 05 de septiembre del año 2020.
- e) Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$1.860.000) por concepto de Canon de arrendamiento del 05 septiembre al 05 de octubre del año 2020.
- f) Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$1.860.000) por concepto de Canon de arrendamiento del 05 octubre al 05 de noviembre del año 2020.
- g) Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$1.860.000), por concepto de Canon de arrendamiento del 05 noviembre al 05 de diciembre del año 2020.
- h) Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$1.860.000) por concepto de Canon de arrendamiento del 05 diciembre del 2020 al 05 de enero de 2021.
- i) Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$1.860.000) por concepto de Canon de arrendamiento del 05 enero al 05 de febrero del año 2021.
- j) Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$1.860.000) por concepto de Canon de arrendamiento del 05 febrero al 05 de marzo del año 2021.
- k) Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$1.860.000) por concepto de Canon de arrendamiento del 05 marzo al 05 de abril del año 2021.
- l) Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 4.000.000), por concepto del pago de la CLAUSULA PENAL, pactada en el contrato de arrendamiento en la cláusula quinta estipulada por las partes.
- m) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: El Despacho se abstiene de librar orden de pago en contra del demandando DAIRO ALONSO SUAREZ RONDON, toda vez que el contrato que se anexa al plenario como prueba de la obligación reclamada, no está firmada por el mismo, no existiendo una obligación clara, expresa y exigible que soporte las obligaciones dinerarias pretendidas en el presente asunto contra el prenombrado ejecutado.



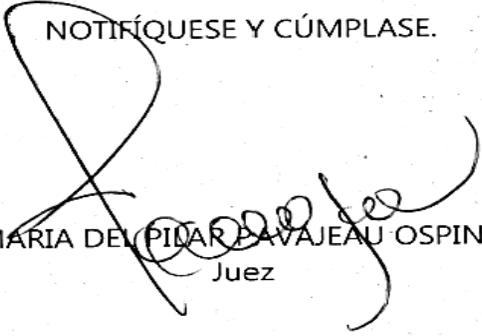
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

TERCERO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora ANIA SOFIA COBO QUINTERO, C.C. 49.716.477 y T.P 256.040, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.O: QUINTA Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

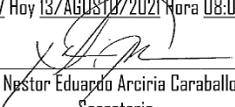
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.



Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : EDGAR ALONSO BAYONA HERRERA CC 77.014.625.  
DEMANDADOS : EDWIN MARDOQUEO SANDER MIRANDA CC 77.174512  
HILDA MARIA MIRANDA ALONSO CC 42.490.309  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00248-00.  
ASUNTO : Inadmite la demanda

AUTO No.2067

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) De conformidad con lo señalado en el artículo 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificado la parte demandada y si la desconoce o no tiene, debe expresar tal circunstancia.

Finalmente, se tiene al Doctor EDGAR ALONSO BAYONA HERRERA, C.C. No. 77.014.625y T.P. No. 53.948 del C.S. de lo J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 037 Hoy 13/AGOSTO/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario